

Si los funcionarios ó empleados fueren de la misma categoría tendrá la preferencia para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederá el que primero haya conocido hasta que intervenga el juez competente ó el ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que á su juicio corresponda.

Art. 77. Para imponer las penas de que hablan los artículos 890 á 895 del Código Penal, (1) es competente el tribunal que en sentencia irrevocable impuso la con-

(1) CODIGO PENAL.

Art. 890. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de obras públicas, prisión ó reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de la fuga, y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes, de las expresadas en el artículo 91. (*)

Art. 891. El reo condenado á destierro del Estado, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusión por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

Art. 892. Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar ó en el mas inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

Art. 893. El desterrado del lugar de su residencia, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

Art. 894. El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 161, sufrirá de quince dias á dos meses de arresto.

Art. 895. El reo suspenso en su profesión ó inhabilitado para ejercerla que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

- (*) Art. 91. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:
- I. La multa;
 - II. La privación de leer y escribir;
 - III. El aumento en las horas de trabajo;
 - IV. Trabajo fuerte;
 - V. La incomunicación absoluta, con trabajo;
 - VI. La incomunicación absoluta con trabajo fuerte;
 - VII. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo.

dena quebrantada. Para la aplicación de dichas penas se procederá sumariamente.

TITULO CUARTO.

DE LA INSTRUCCION O SUMARIO.

Capítulo Primero.

Disposiciones generales.

Art. 78. Todo juez al iniciar un proceso lo participará al supremo tribunal.

Siempre que el juez en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento lo avisará también al supremo tribunal, expresando la causa de la suspensión.

La falta de estos avisos será castigada con una multa de cinco á veinte y cinco pesos, que se impondrá de plano por el propio tribunal, si se estimare maliciosa; y en caso contrario con un extrañamiento.

Art. 79. Si la revelación del hecho, ó la querrela, se presentare á alguno de los jueces que deban conocer de ella, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 80. Todo juez ó magistrado examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demás documentos que se le presenten en cualquiera instancia y estado del negocio, y procederá á practicar las diligencias que convengan, recogiendo además todos los medios de prueba que estime convenientes y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 81. Las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal, enumeradas en las fracciones I á VI del artículo 34 del código penal se averiguarán de

oficio y se hará declaración expresa de si han intervenido ó no. (1)

Art. 82. El juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil ó esta no lo solicite.

Art. 83. Desde el momento en que el juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligen-

(1) CODIGO PENAL.

Art. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes son:

I. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ó omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 157: (*)

II. Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia:

III. La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón:

IV. Ser menor de nueve años:

V. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer lo ilícito de la infracción:

En el caso de esta fracción y de la anterior se procederá como previenen los artículos 151, 152 y 154: (**)

VI. Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

(*) Art. 157. Los locos ó decrepitos que se hallen en el caso de las fracciones I y III del artículo 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó con bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que este señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar aquellas todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

Mientras el Estado carece de establecimiento de educación correccional, se observarán las siguientes prevenciones:

cias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

Art. 84. Cuando los jueces de letras instruyan esas diligencias y el curso de ellas demande la práctica de alguna ó algunas fuera del lugar de su residencia, pero dentro de su territorio jurisdiccional, no siendo de grande importancia, las encomendarán á los jueces lo-

I. En los casos de los artículos 151 y 155, (***) se dejará á los menores y sordo mudos en la casa de las personas que los tengan á su cargo, si estos se comprometieren á responder por aquellos, en los términos que expresa la fracción siguiente, y la infracción no fuere de gravedad. En caso contrario se les pondrá en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comuniquen con los de estos. En caso de que la sentencia determine que el reo deba pasar al establecimiento de educación correccional ó á la escuela de sordo-mudos, el Ejecutivo solicitará de las autoridades del Distrito Federal que lo admitan en los establecimientos de esa clase que haya en la ciudad de México, si se tratare de sordo-mudos, y respecto de los demás, así como de aquellos, si no fueren admitidos, se hará lo que se previene en el artículo 124: (****)

II. A los que queden encargados de los menores ó sordo-mudos, se les hará saber la obligación que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sea necesario, como de evitar que cometan una nueva falta, y que en caso contrario, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo á este Código.

(**) Art. 151. La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquéllos incurran:

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Art. 152. El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Art. 154. En el caso de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decretare la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que este acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

(***) Art. 151. Véase en esta página la nota (**)

Art. 155. Los sordo mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos cuando la haya en el Estado, ó quiera admitirlos la del Distrito Federal, en los casos á que se refiere el artículo 151 respecto de menores, por el tiempo necesario para su educación.

(****) Art. 124. La pena de trabajo en un taller, se extinguirá en algún establecimiento de esta clase, cuyos dueños reciban á los condenados con la obligación de cuidar de que no se fuguen, y bajo la vigilancia de la autoridad administrativa. Si no hubiere establecimiento que los quiera recibir con estas condiciones, sufrirán su pena en la prisión común separados de los otros reos.

cales respectivos, comunicándoles al efecto las instrucciones convenientes.

Art. 85. Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera del distrito jurisdiccional del juez del proceso, las encomendará este, por medio de exhorto, al del lugar en que tengan que practicarse.

Art. 86. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Estado, se librará también exhorto al juez del lugar, legalizando las firmas el gobernador del Estado, quien remitirá el despacho al juez ó tribunal requerido por conducto del gobernador ó de la primera autoridad política del estado, distrito ó territorio en que ejerza sus funciones la autoridad judicial requerida.

Art. 87. Cuando el juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su juzgado, citará á las partes que deban intervenir en ellas, incluso el ministerio público. Si citadas estas no comparecieren, el juez puede practicarlas en su ausencia.

Art. 88. El juez interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas evitando las preguntas sugestivas ó insidiosas.

Art. 89. Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

Art. 90. Concluido el examen se leerá la declaración desde el principio hasta su fin y la firmarán el juez, las personas examinadas, las partes que hayan intervenido en la diligencia y el abogado secretario, ó los testigos de asistencia. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 91. Todas las diligencias de la instrucción se consignarán las unas á continuación de las otras.

Art. 92. Cuando alguna diligencia de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla después; sin que se deban poner bajo una misma fecha y como practicadas en un solo acto diligencias

que hayan pasado en diferentes dias y en períodos interrumpidos de tiempo.

Art. 93. Si la persona que deba ser examinada, no entiende el idioma español, el juez nombrará dos intérpretes que desempeñarán su encargo previa protesta de llenarlo fielmente y en caso necesario, de guardar secreto.

Art. 94. Los intérpretes deberán ser mayores de edad, si pudieren ser habidos: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

Art. 95. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se le nombrarán también dos intérpretes de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, se le presentarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan y el examinado responderá también por escrito, agregándose á la causa las preguntas y las respuestas originales, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 96. Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 97. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de estos.

Art. 98. Cuando alguna de dichas personas solicitare, ser curada en su casa, y bajo la dirección de médicos de su elección, deberá permitírsele: siempre que conforme á la ley debiera quedar en libertad; pero en todo caso la lesión deberá ser examinada por los peritos médico-legistas ó si no los hay, por los que el juez nombrare á fin de que califiquen la naturaleza de la

lesión y en su caso el resultado de ella conforme á los artículos 520, 521 y 522 del Código Penal. (1)

rt. 99. Si la persona que hubiere sufrido la lesión debiere ser detenida ó presa conforme á la ley, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prisión si sus reglamentos lo permiten, y si quisiere ser curada por médicos de su elección podrá serlo, mas sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior. En su caso se observará lo dispuesto en la segunda parte del artículo 62 del Código Penal. (2)

(1) CODIGO PENAL.

Art. 520. Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión, ó sea efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta dias contados desde el de la lesión:

III. Que declaren dos peritos que la lesión fué mortal sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

Art. 521. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con remedios oportunos: que la lesión no habría sido mortal en otra persona, ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 522. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos verdaderamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

[2] CODIGO PENAL.

Art. 62. Solo á falta de hospital ó enfermería y por necesidad calificada por los facultativos de la prisión, podrán los presos curarse en sus casas, previa fianza, certificándose semanariamente por los mismos facultativos que continúa la necesidad. El monto de la fianza se fijará según las reglas establecidas para conceder la libertad bajo caución.....

Art. 100. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se entiende sin perjuicio de lo que previene el artículo 209.

Art. 101. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el artículo 151 [*] y lo conducente del 157 (*) del Código Penal, sin mas diligencias que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

Art. 102. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se proveerá lo que corresponda en ese incidente, con audiencia del ministerio público.

Art. 103. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á mas tardar, esté concluida en el término de tres meses, cuando se trate de delito de que deban conocer los jueces de letras, y de uno tratándose de delitos de que conozcan los jueces locales; y en todo caso los jueces y magistrados, al pronunciar sus sentencias, computarán el tiempo sufrido conforme á lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 del Código Penal. (1)

[*] Los artículos 151 y 157 veanse en las páginas 22 y 23.

[1] CODIGO PENAL.

Art. 182. Cualquiera que sea el tiempo que dure la instrucción del proceso, los jueces imputarán en la pena que impongan en la sentencia los sufrimientos que haya tenido el reo durante el juicio, si fueren de la misma especie ó de igual gravedad.

Art. 183. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere mayor ó menor, y de distinta especie que el que la pena le ha de causar, podrá el juez abonárselo por un tiempo mayor ó menor que el realmente trascurrido, según lo estimare justo, sin que el aumento ó disminución pueda exceder de la mitad de dicho tiempo trascurrido.

Art. 184. En los casos de que hablan los artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:

I. Que ni él, ni sus defensores con su consentimiento, hayan tenido culpa alguna en la demora del juicio:

II. Que durante este haya tenido el reo buen conducta.